



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN No. 2013-00420
DEMANDANTE: JOSEFA LEONOR MAYA MARTÍNEZ
DEMANDADO: HERNÁNDO QUINTERO CASTRO

Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

A través de memorial visible a folio 178 del paginario, el apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES QUINTERO CASTRO solicita se suspenda la *Litis* teniendo como fundamento lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.C. y 161 del C.G.P., teniendo en cuenta que en la actualidad se adelanta un proceso verbal de simulación en contra del aquí demandado HERNÁNDO QUINTERO CASTRO, trámite judicial en el que inclusive se encuentra vinculada la señora JOSEFA MAYA MARTÍNEZ, por lo que la decisión que allí se adopte influirá necesaria y definitivamente en la entrega del inmueble previamente ordenada.

Respecto del tópico en mención, el artículo 161 de nuestra normatividad procesal civil Colombiana establece:

*“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...). (Subraya y negrilla fuera de texto).”*

La prejudicialidad como la contempla la normatividad positiva colombiana, intenta la suspensión de un proceso mientras otra autoridad judicial no se ha pronunciado sobre aspectos de directa incidencia en la providencia que en este asunto llegara a proferirse, entrañando tal concepto no una simple relación entre dos procesos sino como lo menciona el tratadista Hernán Fabio López Blanco *“una incidencia definitiva y directa que la decisión que se tome en un proceso tenga sobre la que se adopte en otro, de modo tal que sea condicionante total o parcialmente del sentido del fallo que deba proferirse”*¹

Es clara la normatividad trasunta en párrafos anteriores al señalar que para que opere la suspensión del proceso es necesario que no se haya dictado sentencia, requisito sin el cual no podría accederse a la suspensión del proceso, máxime cuando el espíritu de esta ley no es demorar innecesariamente la tramitación del juicio civil sino evitar que se profiera una decisión sobre fundamentos o cimientos que no resultan ser sólidos. En el asunto en comento encontramos que la solicitud del petente no puede salir avante toda vez que al revisar el paginario se encuentra que mediante proveído del diez (10) de julio de 2014 se decretó la división material del bien inmueble objeto de la *Litis* y a *posteriori* por sentencia del diecinueve (19) de enero de 2018 se aprobó el trabajo de partición realizado por el auxiliar de la justicia designado en el asunto de la referencia, lo que de contera aniquila la posibilidad de prosperidad de la pretensión del actor.

Así las cosas, al encontrarse que la solicitud de suspensión fue presentada después de haberse dictado sentencia de fondo resulta jurídicamente imposible acceder a su pedimento, ello se itera por no encontrarse configurado el requisito de oportunidad

¹ López Blanco Hernán Fabio, Procedimiento Civil Parte General Tomo I, Undécima Edición 2012, Pág. 1008. Dupre Ediciones 2012
Calle 14, con carrera 14 esquina, PALACIO DE JUSTICIA, PISO 5.
Valledupar, Cesar

exigido por el Código General del Proceso para estos asuntos, por lo que el despacho no accederá a la plurimencionada solicitud de suspensión procesal.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del presente proceso, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario